



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

22 de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 00241 - 00
Demandante	Angélica Maria González Jurado en representación de su hija D.M.C.G.
Demandado	Mauricio Calderón Ardila
Asunto	Control de legalidad y Modificación a la liquidación del crédito.
Auto	204

### OBJETO

Realizar control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP, auto que libra mandamiento de pago y decidir lo que en Derecho corresponda acerca de la aprobación o modificación de la liquidación de crédito radicada por la parte demandada.

### HECHOS y CONSIDERACIONES .

La parte ejecutada acreditó la remisión de la liquidación de crédito al canal virtual de la apoderada judicial de la parte ejecutante, cumpliendo a cabalidad lo consagrado en el parágrafo único del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, una vez revisa la liquidación del crédito, observa el despacho incurrió en un error involuntario al momento que ordeno librar mandamiento de pago, al tener en cuenta los valores estipulados como **REFUERZO ESCOLAR y PENSION** como elementos constitutivos del título ejecutivo, cuando verificada el Acta No. 001 del 19 de Septiembre del 2018, el Juzgado Primero Promiscuo de Facatativá, aprobó el acuerdo de las partes respecto a la educación lo siguiente: “además el padre debe pagar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos comprobados de educación de la menor D. M. C. G. (matricula, uniformes, textos y útiles escolares)” Luego en juez en dicha acta fijo los parámetros para el cobro de valores cuando educación se trata, luego recordemos que la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Miremos entonces, que si bien la parte ejecutante guardó silencio respecto de la liquidación presentada por la parte ejecutada no puede el juzgado continuar con



el error, cuando del título valor aportado, **no se ordenó pago de pensiones ni mucho menos refuerzo escolar**, luego si estos gastos se vienen generando la progenitora de la menor, debe acudir a citar al padre de la menor para aumento de la cuota alimentaria que se fijó e incluir dichos valores.

De ahí entonces que deban dejarse sin efecto lo que numerales cuarto, quinto y sexto del Auto No. 984 del 05 de octubre de 2021, en lo que respeta a pensiones y refuerzos escolares, por no estar expresamente estipulados en el acta No. 001 del 19 de septiembre de 2018.

En tales condiciones, puede deducirse que el Juzgado en mención, incurrió en un error involuntario, al actuar como lo hizo. Y como quiera que, respecto al tema en cuestión, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 28 de octubre de 1998, M.P. EDUARDO GARCIA SAMIENTO, manifestó:

*“...reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues **los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error**”. (auto de 4 febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. De 23 de marzo de 1981; LXX, pág. 2; XC, pág. 330).*

***“De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente”*** (se resalta fuera del texto).

Este Juzgado, acogiendo lo expuesto anteriormente, y como quiera que un error no puede ser fuente de otro error, así mismo, en aras de garantizar el debido proceso constitucional, procede a declarar la ilegalidad de los numerales cuarto, quinto y sexto en cuanto a los valores de pensiones y refuerzo escolares, quedando incólume lo demás estipulado en el auto No. No. 984 del 05 de octubre de 2021, y por ende el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, se modificará la liquidación que fue presentada por la parte ejecutada, en la cual se tendrán en cuenta los descuentos que se le han realizado al demandado desde noviembre del 2021, hasta febrero del 2022, de las calendas.

Examinados entonces, los depósitos realizados por el pagador desde noviembre del 2021 hasta la fecha y el aumento de la cuota alimentaria en el año 2022 se percata este despacho que, la parte ejecutada tiene un saldo a favor por la suma



de (\$938.872,00) valor que se adjudicará al saldo pendiente como son los gastos en educación por un valor total de (\$605.425,00) y los gastos de Vestuario a favor de la menor por un valor de (\$2.662.994,00) de esta manera, se adecua la modificación a la liquidación del crédito, quedando un saldo pendiente a cargo del señor MAURICIO CALDERON ARDILA y a favor de la parte ejecutante por el valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/cte (\$2.329.547,00)** hasta la fecha.

Así las cosas, de conformidad con lo reglado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprobará la modificación a la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

Dado lo anterior se dispondrá modificar la liquidación como lo detalla el siguiente cuadro:

MES	INCREMENTO CUOTA	INTERESES	ABONOS	SALDO SIN INTERESES	SALDO TOTAL
<b>Enero del 2019</b>	\$ 24.000		\$ 0	\$ 24.000	\$ 24.000
feb-19	\$ 24.000	\$ 120	\$ 0	\$ 48.000	\$ 48.120
mar-19	\$ 24.000	\$ 240	\$ 0	\$ 72.000	\$ 72.360
abr-19	\$ 24.000	\$ 360	\$ 0	\$ 96.000	\$ 96.720
may-19	\$ 24.000	\$ 480	\$ 0	\$ 120.000	\$ 121.200
jun-19	\$ 24.000	\$ 600	\$ 0	\$ 144.000	\$ 145.800
jul-19	\$ 24.000	\$ 720	\$ 0	\$ 168.000	\$ 170.520
ago-19	\$ 24.000	\$ 840	\$ 0	\$ 192.000	\$ 195.360
sep-19	\$ 24.000	\$ 960	\$ 0	\$ 216.000	\$ 220.320
oct-19	\$ 24.000	\$ 1.080	\$ 0	\$ 240.000	\$ 245.400
nov-19	\$ 24.000	\$ 1.200	\$ 0	\$ 264.000	\$ 270.600
dic-19	\$ 24.000	\$ 1.320	\$ 0	\$ 288.000	\$ 295.920
<b>Enero del 2020</b>	\$ 25.440	\$ 1.440	\$ 0	\$ 313.440	\$ 322.800
feb-20	\$ 25.440	\$ 1.567	\$ 0	\$ 338.880	\$ 349.807
mar-20	\$ 25.440	\$ 1.694	\$ 0	\$ 364.320	\$ 376.942
abr-20	\$ 25.440	\$ 1.822	\$ 0	\$ 389.760	\$ 404.203
may-20	\$ 25.440	\$ 1.949	\$ 0	\$ 415.200	\$ 431.592
jun-20	\$ 25.440	\$ 2.076	\$ 0	\$ 440.640	\$ 459.108
jul-20	\$ 25.440	\$ 2.203	\$ 0	\$ 466.080	\$ 486.751
ago-20	\$ 25.440	\$ 2.330	\$ 0	\$ 491.520	\$ 514.522
sep-20	\$ 25.440	\$ 2.458	\$ 0	\$ 516.960	\$ 542.419
oct-20	\$ 25.440	\$ 2.585	\$ 0	\$ 542.400	\$ 570.444
nov-20	\$ 25.440	\$ 2.712	\$ 0	\$ 567.840	\$ 598.596
dic-20	\$ 25.440	\$ 2.839	\$ 0	\$ 593.280	\$ 626.875
<b>Enero del 2021</b>	\$ 15.730	\$ 2.966	\$ 0	\$ 609.010	\$ 645.572
feb-21	\$ 15.730	\$ 3.045	\$ 0	\$ 624.740	\$ 664.347
mar-21	\$ 15.730	\$ 3.124	\$ 0	\$ 640.470	\$ 683.200
abr-21	\$ 15.730	\$ 3.202	\$ 0	\$ 656.200	\$ 702.133
may-21	\$ 15.730	\$ 3.281	\$ 0	\$ 671.930	\$ 721.144
jun-21	\$ 15.730	\$ 3.360	\$ 0	\$ 687.660	\$ 740.233



jul-21	\$ 15.730	\$ 3.438	\$ 0	\$ 703.390	\$ 759.402
ago-21	\$ 15.730	\$ 3.517	\$ 0	\$ 719.120	\$ 778.649
sep-21	\$ 15.730	\$ 3.596	\$ 0	\$ 734.850	\$ 797.974
oct-21	\$ 15.730	\$ 3.674	\$ 0	\$ 750.580	\$ 817.378
nov-21	\$ 15.730	\$ 3.753	\$ 972.282	-\$ 205.972	-\$ 135.421
dic-21	\$ 15.730		\$ 958.048	-\$ 1.148.290	-\$ 1.077.739
<b>Enero del 2022</b>	\$ 512.013		\$ 0	-\$ 636.277	-\$ 565.726
feb-22	\$ 512.013		\$ 885.159	-\$ 1.009.423	-\$ 938.872

Saldo Gastos en Educación (Años 2019, 2020 y 2021)	<b>\$605.425</b>
Saldo Vestuario (Años 2019, 2020 y 2021)	<b>\$2.662.994</b>
Saldo Incrementos cuota (2019, 2020 y 2021) y cuota alimentaria (2022)	<b>\$1.876.617</b>
SUMATORIA FINAL (DEUDA)	<b>\$5.145.036</b>
MENOS SALDO DEPOSITADO POR EL PAGADOR	<b>\$2.815.489</b>
<b>SALDO FINAL</b>	<b>\$2.329.547</b>

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REALIZAR** el control de legalidad sobre el numeral **CUARTO, QUINTO Y SEXTO** del Auto No. 984 del 05 de octubre del 2021 por medio del cual se libra Mandamiento de Pago, en cuanto a no tener en cuenta la liquidación del crédito los valores por concepto de PENSIONES y REFUERZO ESCOLAR, conforme al artículo 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito efectuada por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia y en aplicación del numeral 3º artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En consecuencia, téngase como capital y saldo del crédito a cargo de la parte ejecutada la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/cte (\$2.329.547,00)** hasta el mes de **FEBRERO** del año **2022**.

**CUARTO: En firme** la presente providencia, una vez lo solicite, procédase a la entrega de los títulos de depósitos judiciales que reposan dentro del presente



proceso a la señora **ANGELICA MARIA GONZALEZ JURADO** en representación de su hija menor D.M.C.G. identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.784.700 de Cartago (V), por valor total de **DOS MILLONES OCHOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.815.489,00)** correspondiente al dinero que falta por entregar de los meses de Noviembre, Diciembre del año 2021 y Febrero del año 2022 y los dineros que en adelante se consignen en el Banco Agrario de Cartago, de conformidad con lo normado en el artículo 447 del C.G.P., hasta que se verifique el pago del total de la obligación.

## **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

Elaboro: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 36**

**Cartago, 23 de Febrero de 2022.**

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario.

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cbd56a829a635a8785697d07d6dda15dd8d29142286cc045ad21b57a9c4ca0**

Documento generado en 22/02/2022 04:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**